

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. PROCESO:           DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
                                  MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
                                  PATRIMONIAL        ENTRE        COMPAÑEROS  
                                  PERMANENTES**

**DEMANDANTE: TULIA CERÓN ÑFIERRO**  
**DEMANDADO: LUIS ALBERTO COBOS PARRA**  
**RADICACIÓN: 253863184001202200158**

**1. OBJETO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, contra el auto fechado el diez (10) de mayo último, dictado en el asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 DEMANDA**

Pide el señor apoderado, revocar parcialmente el auto mencionado y, en su lugar, se ordene proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial nacida dentro de la Unión Marital reconocida entre los señores TULIA CERÓN FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS PARRA.

**2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el señor abogado que la pareja conformada por los señores TULIA CERÓN FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS PARRA, suscribió un documento de transacción, a través del cual reconocen la existencia de la unión marital de hecho desde el año 1992 hasta la fecha y lo relacionado con la liquidación de la sociedad patrimonial, pero lo que tiene que ver con la liquidación no se ha podido cumplir en razón a que el demandado sufrió un accidente personal y se encuentra en recuperación en la ciudad de Bogotá, razón por la cual solicito el reconocimiento de la unión marital y la orden de liquidación.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso ha sido invocado en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que Secretaría lo dio en traslado, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

### 3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Solicita el señor apoderado que se reponga parcialmente el auto mediante el cual se aprobó en todas sus partes el escrito de transacción suscrito por los señores TULIA CERÓN FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS, para ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial, nacida dentro de la unión marital declarada,

Se informa al recurrente que no es posible atender su pedimento, en razón a que la LIQUIDACIÓN de la sociedad patrimonial que nació dentro de la UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada por los señores TULIA CERÓN FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS PARRA, fue objeto de transacción en el documento aportado al expediente.

Efectivamente en los literales e), f), g) h) e i), del escrito de transacción, los señores TULIA CERÓN FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS PARRA, sentaron los términos en que se llevará a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial nacida dentro de la unión marital, sin que sea procedente ordenarla por parte del Despacho, en razón a que el contrato es ley para las partes y su firma obliga el cumplimiento de lo transado.

Téngase en cuenta que el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que "El juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas... Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla...".

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este caso, se reitera, el escrito de transacción se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y ello se tuvo en cuenta para dictar el fallo recurrido.

Si llegare a darse el caso de que el señor LUIS ALBERTO COBOS PARRA no se allane a cumplir el contrato de transacción, la señora TULIA deberá ejercer las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de lo transado.

En consideración de lo anotado, no se repondrá el auto recurrido.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

**4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO NO REPONER** el auto adiado el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se aprobó en contrato de transacción celebrado por los señores TULIA CERÓN FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS PARRA en relación con la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por ellos formada.

**SEGUNDO** Sin costas por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)